

Proy de ley en virtud del, Cual se modifica el
acápito o parte antepenúltimo del art. 8 de la ley orgánica
del Banco de Reservas de la República. no. 586 del 24 de oct. de
1941, reformado por la # 912 del 2 de Junio de 1946.

P. 19146

#4394

Octubre 1946

7 Piezos

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de Octubre de 1946.

1434


Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y Benefactor de
la Patria.
SU DESPACHO.

Honorable señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 25295, de fecha 19 de octubre del corriente, anexo al cual somete a la aprobación del Senado, un proyecto de ley que modifica el acápite o aparte antepenúltimo del artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No. 586, del 24 de Octubre de 1941, reformado por la No. 912 del 2 de Junio de 1945.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

P1/91147



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 25295

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

19 OCT 1946

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la deliberación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cuerpo, un proyecto de ley en virtud del cual se modifica el acápite o aparte antepenúltimo del artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No. 586, del 24 de Octubre de 1941, reformado por la No. 912 del 2 de Junio de 1945.

El propósito de la modificación es eliminar las restricciones establecidas en el texto legal ya indicado de que los miembros del Congreso y los Secretarios de Estado no pueden formar parte del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, y especificar que dichos funcionarios públicos pueden formar parte del organismo del Banco de Reservas de que ya se ha hecho mérito.

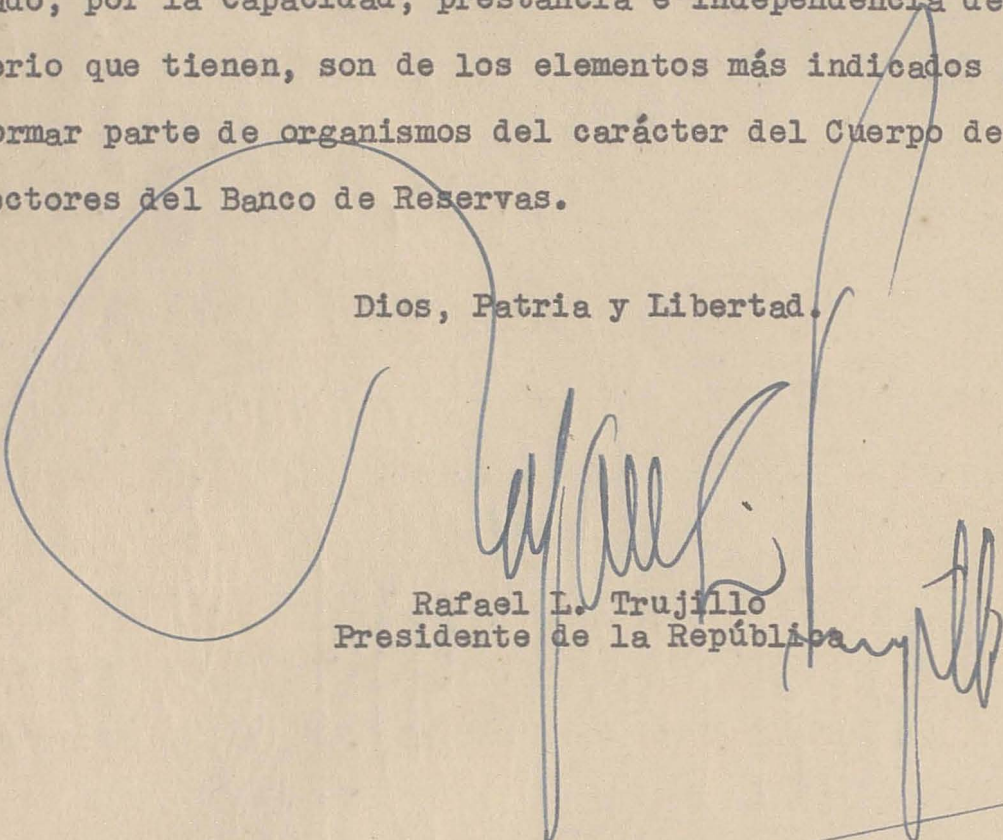
No existe, en efecto, ningún fundamento de peso para mantener la restricción hasta ahora establecida por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco en perjuicio de los miembros del Congreso y de los Secretarios de Estado, pues al contrario, los Senadores, Diputados y Secretarios de Es-

P1/9146

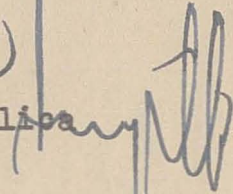
- 2 -

tado, por la capacidad, prestancia e independencia de criterio que tienen, son de los elementos más indicados para formar parte de organismos del carácter del Cuerpo de Directores del Banco de Reservas.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

30 OCT 1946

3226

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1431 de fecha 29 de octubre corriente, junto al cual remitió usted después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley en virtud del cual se modifica el acápite o aparte antepenúltimo del artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No.586, del 24 de Octubre de 1941, reformado por la No.912 del 2 de Junio de 1946.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido por el Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

8/1/9017

1431


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de Oct. de 1946.

Señor Liedo. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley en virtud del cual se modifica el acápite e aparte antepenúltimo del artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No. 586, del 24 de Octubre de 1941, reformado por la No. 912 del 2 de junio de 1946.

saluda a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

26/1/1946



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 26584

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de noviembre de 1946.Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República y para los fines de lugar, cúpleme significarle que la Ley que modifica el acápite o aparte antepenúltimo del Art. 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 1273.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la Presidencia.pm
hc/g



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el antepenúltimo acápite del artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 593, del 24 Octubre de 1941, artículo reformado por la Ley No. 912, del 2 de Junio de 1945, para que se lea del siguiente modo:

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco ningunas de las siguientes personas:

- 1) Personas menores de treinta años;
- 2) Funcionarios o empleados públicos, excepto los miembros del Congreso Nacional y los Secretarios de Estado;
- 3) Miembros del Poder Judicial;
- 4) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y
- 5) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes".

DADA en la Sala de Sesiones del palacio del senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

R. Emilio Juárez
R. EMILIO JUÁREZ,
Secretario.

Abelardo R. Manita
ABELARDO R.: MANITA
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN SUO LA SEPTIMA LEY

Y para la materia de...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Legislativo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

del Poder Judicial...

del Poder Ejecutivo...

177 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 10689
Año de 1916

en el folio 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 111
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
imprimentales.

Ciudad Trujillo, 29 de Agosto de 1916
Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signatures and text]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el antepenúltimo acápite del artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 586, del 24 de Octubre de 1941, artículo reformado por la Ley No. 912, del 2 de Junio de 1945, para que se lea del siguiente modo:

"No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco ningunas de las siguientes personas:

- 1) Personas menores de treinta años;
- 2) Funcionarios o empleados públicos, excepto los miembros del Congreso Nacional y los Secretarios de Estado;
- 3) Miembros del Poder Judicial;
- 4) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y
- 5) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes".

DADA & & &

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el antepenúltimo acápite del artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 586, del 24 de Octubre de 1941, artículo reformado por la Ley No. 912, del 2 de Junio de 1945, para que se lea del siguiente modo:

"No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco ningunas de las siguientes personas:

- 1) Personas menores de treinta años;
- 2) Funcionarios o empleados públicos, excepto los miembros del Congreso Nacional y los Secretarios de Estado;
- 3) Miembros del Poder Judicial;
- 4) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y
- 5) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes".

DADA & & &